



**PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del cinco de enero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta de los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de reconsideración que hacen un total de 15 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretaría de Estudio y Cuenta Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se identifica con el número 1875 de 2016, a través del cual se impugna la resolución emitida por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del actor en su calidad de Magistrado Electoral, por la cual se determinó que a través de un comentario vertido en la red social *Facebook*, el enjuiciante sobrepasó los límites legales permitidos a la libre manifestación de ideas al expresarse de manera denostativa y con falta de respeto.

Por tanto, al estimarse que incurrió en las causas de responsabilidad establecidas en las fracciones VI y X del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se le sancionó con amonestación pública y suspensión de un día sin goce de sueldo.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios aducidos por el actor, en primer lugar, al considerar que la determinación de la Contraloría no se encuentra apegada a Derecho, pues con independencia de que la conducta denunciada se tuviera por acreditada, la misma no encuadra en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 54, fracción VI de la Ley Orgánica referida, relativa a no observar las reglas de trato o respeto.

Al respecto, se toma en consideración que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos tiene como objeto sancionar aquellos actos u omisiones que impliquen un ejercicio indebido de la función con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por tanto, debe entenderse que la causa de responsabilidad mencionada se encuentra dirigida a que el servidor público observe las reglas de trato o respeto en las relaciones personales desarrolladas con motivo de su encargo.

Así, dado que el comentario vertido por el actor en la red social de *Facebook* no se encuentra dirigido hacia alguna persona que ejerza algún empleo, cargo o comisión en el Tribunal Electoral del Estado, ni se advierte que su temática guarde relación con tal órgano jurisdiccional o la función del enjuiciante como Magistrado Electoral, en el proyecto se considera que no existe base de hecho para considerar que en el ejercicio de su encargo el actor faltó a las reglas de trato o respeto, por el contrario, se considera que sus manifestaciones fueron realizadas como ciudadano en el ejercicio de su libertad de expresión.

Por otra parte, la Ponencia considera que tampoco se infringe el supuesto previsto en la fracción X del artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal local, ni las pautas de conducta establecidas en el Código de Ética Judicial Electoral.

Ello, en primer lugar, porque la mencionada fracción X, al establecer como causa de responsabilidad las demás que deriven de la legislación electoral y disposiciones reglamentarias y administrativas del propio Tribunal, no constituye una hipótesis de responsabilidad en sí misma, sino la remisión a algún otro ordenamiento que pudiera contenerlas.

En segundo lugar, porque los principios y valores contenidos en el Código de Ética Judicial Electoral que la Contraloría responsable consideró transgredidos



por el actor, no pueden ser considerados como causa de responsabilidad administrativa en un procedimiento disciplinario, pues se trata de pautas de conducta para los servidores públicos judiciales electorales, cuyo cumplimiento es voluntario y no coercitivo.

En esas condiciones, la Ponencia propone revocar la resolución emitida por la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Quintana Roo y ordenar a dicha autoridad, de difusión de la presente resolución en los mismos medios de comunicación que la determinación revocada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se identifica con el número 2 de este año, a través del cual se impugnan ante esta Sala Superior dos actos.

El primero de ellos, relativo al acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el cual se determinó no iniciar un procedimiento sancionador en contra del Partido del Trabajo por la supuesta afiliación indebida del actor.

En relación a este tópico, se propone desestimar los argumentos de defensa expuestos por la parte actora porque cuestionan consideraciones distintas a las que constituyeron en su momento el soporte jurídico de la decisión emitida por la Unidad Técnica señalada como autoridad responsable.

Ahora bien, el segundo de los actos reclamados, consistente en la omisión del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de cancelar el registro del actor con la base de datos del propio Instituto, en la cual aparece como militante del Partido del Trabajo, se considera que le asiste razón al promovente. Lo anterior, porque con independencia de que no se atendieron los cauces señalados en la normativa aplicable para que esa Dirección Ejecutiva cancelara los datos personales del actor de los padrones de afiliados que se encuentran en su archivo y están publicados en internet, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de comunicación e intercambio de información entre el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la cual se desprende que el actor fue dado de baja del padrón de afiliados del Partido del Trabajo, según comunicación proveniente del representante propietario de ese partido político, lo cual -se considera- debió reflejarse en las listas del Instituto Nacional Electoral.

En esas condiciones, la Ponencia propone, por un lado, confirmar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y por otro, ordenar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que elimine el nombre del actor del padrón de militantes del Partido del Trabajo que aparece publicado en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como de cualquier otra base de datos o archivo que contenga el padrón de militantes de ese partido, a efecto de garantizar los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 864 de 2016, interpuesto por Javier Carreño Caballero, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación 52, también de 2016, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales de los ayuntamientos, correspondiente

al proceso electoral local del Estado de Oaxaca, por la que se impuso al recurrente una amonestación pública por no haber reportado en tiempo real una operación contable.

El recurrente aduce que la Sala Regional omitió analizar la inconstitucionalidad del apartado cinco del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, que establece como falta sustancial el registro extemporáneo de operaciones contables por parte de los sujetos obligados, ya que, desde su perspectiva, al considerarse que los agravios hechos valer en el recurso de apelación estaban enderezados a controvertir la calificación de la falta, se dejó de atender su causa de pedir, relativa a que la inconstitucionalidad de la porción normativa controvertida radicaba en que se calificaba como sustancial una infracción que no representaba un indebido manejo de recursos, así como que no permitía a la autoridad desarrollar su arbitrio para calificar su gravedad.

En el proyecto, se considera que la Sala Regional no confrontó la norma impugnada con lo dispuesto en la Constitución General de la República, tal como le fue planteado por el entonces apelante, ya que estudió la legalidad de la resolución entonces reclamada, en atención a si la falta impugnada debía considerarse como sustancial o formal, el monto involucrado en la falta, así como si era correcto o no que se les aplicara a los candidatos independientes el mismo sistema de fiscalización que a los partidos políticos, sin examinar, precisamente, la constitucionalidad de la norma impugnada por cuando hacía a que, la infracción cometida no implicaba un indebido manejo de recursos ni permitía la graduación de su calificación.

Sin embargo, se estima que los agravios resultan ineficaces, ya que contrario a lo sustentado por el recurrente, la referida porción normativa es acorde con la regularidad constitucional en la medida que garantiza los principios de transparencia y oportuna rendición de cuentas en relación con el postulado de equidad en la contienda, previstos en el artículo 41 constitucional.

Ello, porque la previsión reglamentaria relativa a que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes deben registrar en el Sistema de Fiscalización en Línea sus operaciones contables en tiempo real, resulta una medida racional para permitir la verificación de las transacciones financieras de manera inmediata al momento cuando se efectúan, además de ser adecuada para tutelar la equidad en el uso de los recursos de manera eficaz y oportuna, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el registro extemporáneo de tales operaciones debe considerarse como una falta sustancial dado que representa una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos constitucionalmente tutelados, así como a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en la medida que obstaculiza el adecuado ejercicio de la facultad fiscalizadora, con independencia de que durante la revisión de los informes correspondientes se determine que no existió un indebido manejo de recursos por parte de los aspirantes o candidatos independientes, ya que esa función de fiscalización no se limita a verificar la administración de tales recursos, sino que también tiene como objeto vigilar de manera oportuna y en tiempo real el origen, manejo y destino de los mismos, a efecto de que la autoridad electoral esté en posibilidad de tomar las medidas necesarias para prevenir o corregir trasgresiones a los principios que rigen a toda elección.

Además, el hecho de que el precepto impugnado establezca la naturaleza de la falta como sustantiva de modo alguno impide a la autoridad electoral atender



a las circunstancias particulares para determinar su gravedad ni la individualización y derogación de la sanción correspondiente, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las leyes que establecen multas fijas resultan contrarias a los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución General de la República, en el caso no opera ese criterio, porque la propia Ley General Electoral establece expresamente los elementos y circunstancias que la autoridad debe tener en cuenta para individualizar las sanciones que deban imponer a los aspirantes y candidatos independientes, por la comisión de infracciones, así como el correspondiente catálogo de sanciones.

En relación al resto de los agravios hechos valer, se desestiman por inoperantes, porque únicamente se encaminan a combatir temas de legalidad relativos a la falta de actualización del supuesto normativo por el que se sanciona al excluyente de responsabilidad en la comisión de la conducta, a la supuesta ilegalidad de las consideraciones de la Sala Regional, así como la omisión de ésta de analizar la totalidad de los motivos de agravio.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada por las razones expuestas en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo quisiera hacer una breve intervención en torno al SUP-JDC-1875/2016, señalando que me parece de la mayor relevancia el criterio al cual arriba el ponente, más allá del estudio de fondo que se ha hecho en torno a este tema, es decir, analizar si la conducta que fue objeto de sanción entra o no dentro de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias, en este caso, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral en el Estado de Quintana Roo y, por otro lado, el Código de Ética Judicial en el Estado.

En el proyecto se llega a la conclusión que no amerita la sanción que sufre el juzgador, el cual viene exigiendo revisión, a través del juicio de protección de los derechos político-electorales, y simplemente quisiera hacer notar, que en este tipo de casos sabemos que se puede prestar a una invasión o una afectación en torno a la independencia judicial, en este caso, de un miembro del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, es importante fijar este criterio porque los órganos de control, es decir, las contralorías tienen una función, que de acuerdo a cada arreglo de las entidades de la República varía en torno a quién revisa esa instancia y por quién es nombrado ese funcionario, y que les corresponde atender la vigilancia de distintos ámbitos de la función o del Tribunal. Por lo que me parece de la mayor relevancia tener cuidado en torno a que dicha función no se ejerza so pretexto de afectar o invadir la independencia de los jueces en torno a su funcionamiento.

En el caso concreto, al tratarse además de un tema relacionado con una manifestación personal, en redes sociales en una página de Facebook, que el proyecto considera al amparo de la libertad de expresión de esta persona y de este servidor público, es justo el punto en el cual tenemos que tener claridad, puesto que esas funciones de contraloría y de vigilancia tienen que ser para cuestiones correspondientes al ejercicio de la función, al ejercicio del manejo de los recursos, a las atribuciones que se tienen o a las que se dejan de cumplir y, no así en torno a ese ámbito personal, en donde puede manifestar una expresión que entra dentro de ese ámbito; y que insisto, hay que cuidar en aras a privilegiar también ese criterio de independencia y protección. Me parece que en el sentido del proyecto se hace, se respeta y se cuida, y; por lo tanto, iré a favor con el proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, yo quisiera también tomar muy brevemente la palabra en este proyecto del juicio ciudadano 1875, que presenta el Magistrado Fuentes Barrera, precisando que votaré a favor de las diversas propuestas que formula el Magistrado, pero hacer también un reconocimiento por la construcción en el proyecto, y si bien la Secretaría dio una cuenta muy detallada de los tres asuntos que somete a nuestra consideración, éste al haber sido el primero, sólo quiero resituar el contexto de un Magistrado del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que en su página personal de Facebook hace unas declaraciones criticando el Poder Ejecutivo local y, a raíz de ahí, se lleva a cabo una denuncia ante el Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral y, como ya fue señalado, la Contraloría lo sanciona y lo suspende, entre otras, con un día de labores.

Y aquí, la impugnación, por una parte, el debate está en torno a justamente si es procedente o no es procedente el juicio ciudadano porque hasta ahorita la mayoría de los criterios sostenidos por la Sala Superior habían sido en el sentido de que tratándose de sanciones de índole administrativa no era materia electoral y, por ende, no había competencia de este Tribunal.

Aquí justamente se orienta el proyecto al hablar de la afectación de esta sanción en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional sea cual sean sus ámbitos, razón por la cual sí nos propone el ponente admitir el juicio y entrar, declararlo procedente.

Y aquí quiero señalar que varios de los precedentes que llevaron a la Sala Superior a emitir incluso una jurisprudencia se basan en funcionarios electos, presidentes municipales o síndicos que recibieron sanciones administrativas, por las cuales la Sala Superior dijo que no era competente. Pero aquí el tema, en efecto, como bien lo dijo el Magistrado Vargas, es una cuestión de garantizar el desempeño totalmente independiente de los integrantes de un órgano jurisdiccional.

Y, por otra parte, como bien lo señala el proyecto, no encuadra la conducta, la supuesta irregularidad cometida por este Magistrado, en ninguno de los dos supuestos en los que se funda la contraloría, que es entre otros la fracción VI del artículo 54, que prevé el supuesto de no observar las reglas de trato o respeto, pero esto rige en cuanto a relaciones internas dentro del ámbito del



propio órgano, por ende, no aplica en una declaración crítica hecha por una persona a través de una red social personal.

Y la segunda, que es la fracción X, en la que argumentan que violó las disposiciones del Código Electoral y como es sabido, todos los órganos jurisdiccionales tienen ya actualmente Código de Ética que regulan su funcionamiento, lo tiene este propio Tribunal Electoral, pero estos no son suficientes para hacer causas de responsabilidad administrativa, sino que son únicamente principios orientadores en el desempeño de la función.

Pero, lo que más me parece relevante de este asunto, es que plantea el problema del vacío jurídico en el que se encuentran los Magistrados Electorales de las entidades federativas, que son acorde al nuevo modelo electoral designados por el Senado de la República, pero no está aterrizada su responsabilidad administrativa.

En el caso de Quintana Roo, sí se hace referencia en la legislación local que pueden ser sujetos del juicio político, pero exclusivamente para una destitución o inhabilitación, no hay nada previsto en el caso de una sanción intermedia como existe, por ejemplo, dentro del Poder Judicial Federal y en particular, del Tribunal Electoral para Magistrados Electorales, particularmente de Salas Regionales.

Entonces, sí un problema que ya se vio una vez la Sala Superior enfrentada fue el caso de San Luis Potosí, dos Magistrados que con violencia política hacia su par, una Magistrada, no se remite el expediente al Senado y el Senado no actúa al estimar que la ley no le da ninguna facultad para intervenir en materia disciplinaria de los Magistrados de las entidades.

Entonces, estos asuntos sí prenden el semáforo rojo de decir, ¿qué va a pasar? se tiene que legislar en este ámbito, porque además en efecto, no puede estar sujeto el desempeño cotidiano de Magistrados a la revisión y a las determinaciones de una Contraloría.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi Ponencia.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el sentido de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1875 de 2016, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos eliminar el registro de Dante Abraham Ruiz Martínez, del padrón de militantes del Partido del Trabajo.

En el recurso de reconsideración 864 de este año, se resuelve:



**Único.-** Se confirma la sentencia recurrida.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de esta Sala Superior.

**Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 3 del presente año, promovido por Víctor Manuel Ortiz Morales, candidato a regidor del ayuntamiento de Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, la cual revocó su constancia de asignación.

En el proyecto, se propone calificar de inoperantes los agravios del recurrente por las siguientes razones:

Respecto al agravio consistente en que la responsable realizó una indebida interpretación al principio constitucional de paridad de género, el recurrente no combata de manera frontal que en la sentencia controvertida se consideró que la paridad de género es un principio constitucional que debe ser garantizado por los partidos políticos, aunado a que se encuentra establecido como un valor constitucional relevante, en relación con la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales. Asimismo, no esgrime argumentos respecto a las razones que impedirían la aplicación del principio de progresividad que se encuentra contemplado por el artículo 1º constitucional, para potencializar los derechos político-electorales de las mujeres para el acceso al cargo, pues se limita a señalar cuestiones genéricas respecto a los principios de paridad de género y progresividad.

Por su parte, en los agravios relacionados con la implementación de la medida de ajuste, el recurrente se limita a afirmar, dogmáticamente, que se vulneró su derecho a postularse y ser votado, así como el derecho de los votantes que lo eligieron en la jornada electoral.

Finalmente, los restantes disensos son planteamientos de legalidad que no se relacionan con el objeto de análisis del presente medio de impugnación.

En ese tenor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Igualmente, a favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 3 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional de Monterrey.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, me permito dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 433, promovido por



el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien controvierte, por una parte, la omisión de la entrega de la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2016 y, por la otra, la falta de respuesta a su solicitud en la que requiere que se liberen los recursos correspondientes.

En primer término, se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión de entrega de la ministración de diciembre de 2016, puesto que la autoridad responsable admite en su informe circunstanciado que no se han entregado las ministraciones al enjuiciante debido a que no ha recibido en su integridad los recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Estado.

Por otra parte, deviene infundado el agravio relativo a que la responsable omitió responder la solicitud de Movimiento Ciudadano mediante la cual solicitaba que se liberaran los recursos correspondientes, puesto que la autoridad responsable remitió copia certificada del acuerdo de 19 de diciembre de 2016, dictado por la Consejera Presidenta en el que se da contestación a la solicitud del partido actor, por cuanto a la liberación de las ministraciones relativas a diciembre y, posteriormente, este proveído fue notificado por lista. Consecuentemente se propone ordenar a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, haga del conocimiento del partido actor el aludido acuerdo de 19 de diciembre de 2016, dictado por la Consejera Presidenta que dentro del plazo de cinco días hábiles de la notificación correspondiente, realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda y la Tesorería del Estado, para obtener la entrega del presupuesto que le es adeudado y entregue a la ministración de manera inmediata al partido político demandante.

Finalmente, se vincula a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería del Estado respecto del cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señora, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También a favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 433 de 2016, se resuelve:

**Primero.-** Se ordena al organismo público local electoral de Sonora haga del conocimiento de Movimiento Ciudadano el acuerdo de la Consejera Presidenta de 19 de diciembre de 2016, recaído a la solicitud de entrega de las ministraciones correspondientes a diciembre de ese mismo año, según se expone en el apartado de efectos de la presente resolución.

**Segundo.-** Se ordena al referido organismo público lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que entregue al citado partido, la ministración correspondiente al mes de diciembre de 2016, en los términos precisados en el fallo.

**Tercero.-** Se vincula a la Secretaría de Hacienda y a la Tesorería del Gobierno del Estado de Sonora al cumplimiento del punto resolutivo segundo de la presente determinación.



Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de 2016, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1967, 1969, 1971 y 1980, promovidos por Norma Patricia Rodríguez Cárdenas, Luisa del Rocío Ruíz Castillo, Horacio González Rodríguez y Julio Octavio Rodríguez Villareal, respectivamente, contra el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la incorporación de servidores públicos al Servicio Profesional Electoral Nacional del citado Instituto, así como a la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se propone tener por no presentadas las demandas, dado el desistimiento de los promoventes.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2006, promovido por Luz Mariana Salgado Carrillo, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección del secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jiutepec, Morelos, se propone desechar de plano la demanda porque, además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

En el recurso de reconsideración 865, interpuesto por Antonio Rodríguez Rodríguez, a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano 2231 de 2016, se propone desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 426, así como en los recursos de reconsideración 866, 871 y 872, presentados por el Partido Verde Ecologista de México, Elvira Silva y otra, Isaías Vázquez Aragón y Raúl Mendoza Villegas y otros, respectivamente, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia, de los medios de impugnación intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, señora Presidenta.

Aun cuando se trata de un desechamiento y para explicar las razones del mismo, y además porque se trata de una comunidad indígena, quisiera yo hacer alguna intervención para dar la explicación del caso.

En el asunto de cuenta, tiene como antecedente sustancial la Asamblea Ordinaria del Ayuntamiento de Yautepec, Oaxaca, celebrada el 23 de octubre del año pasado, mediante la cual -entre otras cuestiones- se analizó la solicitud de la agencia Las Ánimas, para participar en la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, y se determinó que sólo participarían quienes radicaran en la cabecera municipal.

En contra de esa determinación dos ciudadanas promovieron *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mismo que se resolvió el 3 de noviembre del 2016, en el sentido de reencauzar la demanda de ese juicio a la instancia jurisdiccional electoral local.

El 6 de noviembre tuvo verificativo la Asamblea General de Ciudadanos de la comunidad de Nejapa de Madero Yautepec, a través de la cual eligieron a las autoridades que integrarían el mencionado ayuntamiento.

El 14 de noviembre pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechó el juicio electoral de los sistemas normativos internos formado con motivo del reencauzamiento citado, dado que la Asamblea electiva había tenido verificativo y se encontraba pendiente su validación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, incluso el referido Tribunal remitió el escrito de las promoventes al Consejo General del citado Instituto a fin de que tomara en consideración sus planteamientos al momento de realizar la calificación y validación de la mencionada Asamblea.

En contra de esa resolución, el 24 de noviembre pasado, las señaladas promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano federal, por lo que el 9 de diciembre siguiente la Sala Regional Xalapa resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Inconformes con esa determinación, las actoras interpusieron el presente recurso de reconsideración; sin embargo, en concepto de esta ponencia debe declararse improcedente dado que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, ni la Sala responsable realizó control de constitucionalidad o convencionalidad para confirmar el desechamiento controvertido, lo que deviene en un pronunciamiento, única y exclusivamente de legalidad.

Lo anterior, ya que la responsable confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sobre la base de que el desechamiento decretado por esa autoridad no implicaba la extinción de los derechos de las actoras pues sus planteamientos sobre la exclusión en el proceso electivo no quedaban sin materia, sino que el hecho de haberse llevado a cabo la Asamblea electiva tiene la consecuencia de que la eventual violación no pueda ser reparada durante la preparación de la elección, pero se precisó, que tal situación podría ser analizada por la autoridad administrativa al calificar la elección.

Además de dar estas razones, también se abundó porque este Tribunal, ha acuñado un concepto jurídico determinado tutela judicial reforzada, y es decir, además de examinar si se daban los requisitos procesales establecidos para la procedencia del recurso de reconsideración, también se llevó a cabo un análisis para determinar que no hubiera por ahí alguna otra violación a algún derecho



fundamental de estas comunidades indígenas, quisiera que a través de esta figura, tuviera que tenerse como procedente el recurso de reconsideración.

Pero se llegó a la misma conclusión de que no existe ninguna violación a ningún derecho fundamental que tenga que ser analizado en este momento, y por esa razón la propuesta de declarar que no es procedente el recurso de reconsideración. Gracias, Señora Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todos los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los 10 proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la totalidad de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1967, 1969, 1971 y 1980, todos de 2016, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se tienen por no presentadas las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2006 y de revisión constitucional electoral 426, así como los recursos de reconsideración 865, 866, 871 y 872, todos de 2016, en cada caso se resuelve:

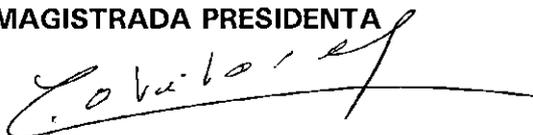
**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con veinticuatro minutos, del cinco de enero de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas noches.

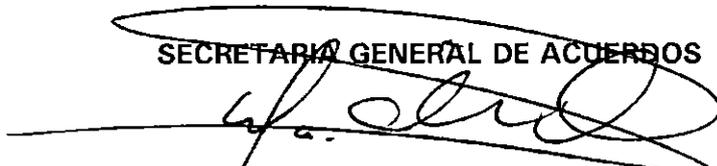
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**